

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



Trabajo de Suficiencia Profesional

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD.

Para Optar el Título Profesional de:
ABOGADO

BACHILLER
ESTACIO BASILIO, Juliana

ASESOR
Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 1070-2019-DFD-UDH
Huánuco, 02 de setiembre de 2019

Visto, la solicitud con Registro N° 182-19-FD formulado por **Juliana ESTACIO BASILIO** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADA por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por la Bachiller **Juliana ESTACIO BASILIO**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como integrantes del jurado examinador de la Bachiller **Juliana ESTACIO BASILIO** a los docentes siguientes:

<i>Dr. Pedro A. Martínez Franco</i>	: <i>Presidente</i>
<i>Abg. Hugo B. Peralta Baca</i>	: <i>Secretario</i>
<i>Mg. Mariella C. Garay Mercado</i>	: <i>Vocal</i>

Artículo Segundo.- Señálese fecha de sustentación del día 06 de setiembre de 2019 a horas 4:30 pm en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DR. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo
FCB/znn



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:20pm horas del día Seis del mes de Septiembre, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N.º 1070-2019-DFP-UOH integrado por los docentes:

- Dr. Pedro Martínez Franco presidente
- Mg. Hugo B. Peralta Baca Secretario
- Mg. Mariella C. Gory Mercado Vocal, para calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por la Bachiller Juliana Estela Basilio para optar el Título Profesional de Abogada

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo regular cuantitativo de 13 y cualitativo de trece.

Siendo las 5:00pm horas del día Seis del mes Septiembre del año 2019, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

[Signature]
.....
Secretario

[Signature]
.....
Presidente

[Signature]
.....
Vocal

DEDICATORIA:

A Dios por el regalo de la vida y la fortaleza que me da cada día para vencer obstáculos que se presentan. A mis Padres por su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento más profundo y sincero a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa de la misma, pero sobre todo por la motivación y el apoyo recibido a lo largo de estos años.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Índice.....	IV
Introducción.....	VI
Resumen.....	IX
CAPITULO I	
ASPECTOS DE LA UNIDAD RECEPTORA	
1.1. Nombre o Razón social.....	10
1.2. Rubro.....	10
1.3. Ubicación o dirección.....	10
1.4. Reseña.....	10
CAPITULO II	
ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN	
2.1. Juzgado de Familia.....	12
CAPITULO III	
IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	
3.1. Planteamiento del problema.	17
3.2. Formulación del Problema.	19
3.3. Objetivos general-----	19
3.4. Objetivos específicos.....	20
3.5. Hipótesis.	20
3.6. Variables.	20
3.6.1. Variable independiente.....	20
3.6.2. Variable dependiente.....	20
3.7. Metodología de la investigación.....	20
3.8. Tipo de Investigación.	21
TÍTULO IV Marco Teórico.	
4.1. La Paternidad, Reconocimiento y Filiación.	22
4.2. Definición.....	36

CAPITULO V: APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

5.1. Referente al Derecho a probar. -----	49
5.2. El Derecho a la Identidad y la Protección del menor. -----	51
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58
ANEXO.....	60

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo hacemos referencia del Juzgado de Familia la cual viene hacer el órgano jurisdiccional designado de impartir y administrar justicia en materia de Derecho de familia, por lo tanto, es la gama de normas e instituciones jurídicas que establecen las relaciones personales y patrimoniales de la totalidad de individuos que integran la familia, entre sí y con otros, como señalamos las Funciones que se desempeñan en la entidad responsable. Así mismo señalo toda mi trayectoria como practicante en el Poder Judicial, específicamente en el Juzgado de Familia de la Ciudad de Huánuco, en las acciones y aspectos que desempeñé.

Así mismo tratare un tema de investigación que es de naturaleza – social y trata sobre el tema, “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO”, en la que procuramos inicialmente identificar los principales cuestionamientos y/o aspectos problemáticos que pudieran generarse, para luego establecer las justificaciones que las han promovido, lo cual, actualmente es un tema debatible en nuestro país partimos de un caso siguiente: Marlon quien demanda a Ana María la cual fue quien le endilgó ser padre biológico de su menor hijo, es que acepta reconocerlo como tal, y sin hacer más averiguaciones o pruebas médicas del caso, procedió a reconocer y a su correspondiente inscripción anta la Oficina de Registros de Estado Civil de Huánuco; ella en razón que con la demandada existió una esporádica relación de pareja lo que le hizo pensar que efectivamente podría haber sido el padre biológico de su menor hijo.

Sin embargo con el correr del tiempo, tomó conocimiento de que el hijo de la demandada tendría como padre biológico a la persona de ALAN ANTONIO DAMIAN AYSANO, como es obvio, reclamo de dicha situación a la citada demandada, que no tuvo otra alternativa de admitir dicho error, por lo ambos decidieron someterse a las pruebas científicas del ADN a fin de determinar el origen genético del menor: por la cual concurren al Laboratorio “BIOSYN-ADN” en la ciudad de Huancayo, determinándose de modo excluyente, que el demandante no es el padre del menor, es por ello que se obliga a recurrir ante esta petición.

La importante y principal de este hecho en concreto viene hacer la intención del demandante, es decir cuando el Padre del menor trata de quitarle su apellido, la impugnación de paternidad se establece que este Padre tiene la certeza de que no es el padre biológico del menor, del hecho de haberlo reconocido voluntariamente, y con la acción legal tomada no pretende ninguna situación resarcitoria.

En nuestra actualidad, en casi todas las naciones en el mundo y sobre todo en el Perú, el niño este centro de todas nuestras preocupaciones. Así como lo señala La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), aprobada en 1989, es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños. Aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de "interés superior del niño". La Convención ha determinado el interés superior del niño al rango de norma fundamental, con un rol jurídico establecido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas así mismo da origen a de una cultura donde hay más igualdades y mucho respeto en los derechos de todas las personas pero todo ello se contrapone con el Derecho que tiene el padre que le conoció para poder Impugnar ese reconocimiento cuando este tenga certeza de que ese niño que reconoce no es su hijo biológico, esto se puede dar por diversos aspectos que se va a tratar en este trabajo por lo expuesto el problema, corresponde examinar encontrado en este trabajo es saber si la cuestión de inaplicación de impugnación de paternidad está vinculada o no con el ejercicio del control difuso, en conclusión de determinar que la impugnación de paternidad tiene relación con el interés superior del niño.

Este trabajo práctico expuesto contiene primeramente un análisis del caso, cuyo tema se vincula con las normas contenidas en el libro III del Código Civil, que trata del derecho de familia que en su título II Capítulo Primero: Sobre la paternidad específicamente en los art. 371° - 376° del Código Civil; luego se realiza un estudio y análisis de las normas relacionadas con el caso, contempladas en la Convención de los Derechos del Niño, Constitución de la República del Perú, y Código niño y del Adolescente; posteriormente se transcribe un extracto de la resolución N°. 05-2014 publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, de lo cual también se realiza un breve análisis, y

seguidamente se realiza un estudio que identifica la contraposición de los derechos de las partes procesales, y la prevalencia de los mismos; finalmente se formulan las conclusiones desde la óptica del autor.

Este trabajo no pretende dar soluciones fehacientes e irrefutables al respecto, por el contrario, solo busca establecer una postura jurídicamente consistente sobre un tema abierto a profundas reflexiones. En tema en especial controvertido dentro del Derecho de Familia lo constituye el referido al cuestionamiento de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio por un tercero.

El objetivo por el cual se desarrolló el presente trabajo de titulación, fue el de analizar exhaustivamente el caso planteado e identificar la contraposición de los derechos de las partes procesales, y prevalencia de los mismos.

El desarrollo del presente trabajo se ejecutó gracias a la investigación bibliográfica a partir de la jurisprudencia y doctrinal, como a la información documental de apoyo, tales como fallos resolutorios de los juzgados Especializadas de la Familia de zona Judicial de Huánuco, y de una de las salas superiores civiles de la corte superior de Huánuco.

RESUMEN

Este trabajo es eminentemente práctico donde señalo el lugar donde desarrolle mis practicas Pre profesionales y cuales fueron mis funciones en la entidad Publica del Poder Judicial específicamente en el Juzgado de Familia de la Ciudad de Huánuco, donde también vemos los aspectos de la entidad receptora, su reseña histórica y entre otros

Así mismo identificas un tema de estudio específico que viene hacer la Impugnación de Reconocimiento de Paternidad ya que es un tema que se ve en el Juzgado de Familia, en donde veremos un planteamiento del problema, objetivos, hipótesis, Marco teórico conceptos, doctrina, Jurisprudencias, análisis jurídico, etc.,

Realice algunas aportaciones a la absolución del caso en concreto ya que el tema tratado sobre La acción de impugnación de reconocimiento de la paternidad es aquella en la cual se pone en veracidad o no una relación paterno-filial que estaba determinada y reconocida y esta se daba por cierta y auténtica, basándome en dos temas que son muy importantes para este hecho que son referente al Derecho a probar y el Derecho a la Identidad y protección al menor.

Por últimos señalamos algunas conclusiones y recomendaciones referente al tema investigado esperando que el presente trabajo se ha de ayuda de estudio para otros.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA UNIDAD RECEPTORA

- 1.1. **Nombre o Razón Social:** Poder Judicial.
- 1.2. **Rubro:** Entidad Pública.
- 1.3. **Ubicación / Dirección:** Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huánuco.
- 1.4. **Reseña:** En el Perú, señala Ugarte del Pino, que con el arribo de los Castellanos en el siglo XVI en donde la justicia se va a las manos de todo individuo y ahora no está en las manos de la deidad, y le llamarón ley municipal ya que mana del estado. Por lo cual para ello designaron funciones y fueron los Alcaldes quienes impartían Justicia directamente, quienes tenían como tarea principal determinar si lo que fue resuelto por el juez-alcalde quedaba firme o esta podía ser apelado ante la Real Audiencia. Esta probidad municipal engloba y perdura inclusive hasta que comience la Independencia y adoptó el crédito de la Constitución de Cádiz de 1812.

Con la Declaración de la Independencia en 1822 el estatuto Eventual para los Tribunales de Justicia, en los departamentos libres, en el intermedio se disponía el Código estable del Estado. En este ordenamiento no se tomó en cuenta la ocupación sin embargo ya está reglamentado, tiene un cambio la cual es que no se considera la actividad conciliatoria ante el Alcalde, como si sucedía anteriormente. Más adelante, la Constitución de 1823 se encomendaba de ratificar en la cual se le entregaba al Alcalde las Funciones de un Juez de Paz Letrado empero en su correspondiente Jurisdicción; implícitamente les concedió esa facultad también de oficio a los regidores en poblaciones innumerables la Constitución de 1826, se sitúa por primera vez al Juez de Paz como Administrador de justicia, en esencia todo lo antagónico que se verá en la de 1823 que lo instaló en lo concedido al Poder Municipal. El procedimiento del integro de aquellas acciones conciliatorias del Juez de paz en las Constituciones jugadas se aparta de las Constituciones de 1836 y 1938. Únicamente se mencionan a ella para otorgarle competencia en procesos de menor cuantía, aunque no a la actuación de la conciliación; este

hecho fue recogida, in extenso, en los Reglamentos de Jueces de paz de 1834, 1938 y 1954.

Particularmente en la ciudad de Huánuco se implementó en el año de 1869 en la cual la región alcanza a hacer un departamento de Huánuco

En esta ciudad del mejor clima, es que la Corte Superior de Justicia de Huánuco – inicialmente llamada Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo, para posteriormente comprender solo Huánuco y Pasco hasta diciembre del 2005 -, fue creada mediante Ley N°8166 del 20 de diciembre 1935.

Se acentuó el 30 de abril 1936 – con una gran ceremonia -, hallándose como presidente de la República el Mariscal Oscar R. Benavides y como Ministro de Justicia el Dr. Diómedes Arias Shereiber; en virtud a la resolución Suprema de fecha 26 de marzo de 1936, acorde se encuentran en los libros que obra en la Biblioteca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

La fundación la realizó el Ministro de Justicia de aquella época, a denominación del supremo gobierno. Designando como el primer Presidente de la Corte Superior el Dr. Eduardo Gómez Carrera, y los primeros Magistrados que laboraron fueron los Vocales Superiores: Octavio Cebberos, Carlos Ayarza, David Sobrerilla Pacheco, César García Arrese y Humberto Mares.

Consecuentemente, Huánuco desempeña un punto en la que predominó como uno de las más notables regiones del país; por ello, el patriota gobernante que dirigía el Perú en aquella época, ha hecho una tarea contribuyendo, a efecto de las modificaciones realizadas y como aquellas obras públicas edificadas en el espacio de su territorio; y todo eso se fundó gracias a la instauración de la Corte Superior, determinada a v fortalecer su vida Jurídica y su civismo en bien de la sociedad.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

2.1. JUZGADO DE FAMILIA

Es el órgano jurisdiccional encargado de transmitir y dirigir justicia en el asunto de Derecho de familia, es decir aquellas específicas normas, mandatos, mandamientos e instituciones jurídicas que se responsabiliza de reglamentar el vínculo entre todos los miembros de la familia, así como igualmente los patrimoniales y que haya respeto entre sí y con los terceros. Estos vínculos aparecen a partir del matrimonio y de la familiaridad entre ellos. También, el Juez de Familia es el Director del proceso; por ello, le compete la conducción, disposición y crecimiento del debido proceso.

El Juez labora simultáneamente con la Policía encomendando mandamientos ya sea para las citaciones, comparecencias o detenciones de las personas.

Los beneficios del Equipo Multidisciplinario de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución para la comprobación de los hechos amparan la tarea jurisdiccional.

Dentro de sus responsabilidades, compete al Juez de Familia:

- a) Resolver los trámites correspondientes de los temas civil, tutelar y de infracciones, la cual participa según su competencia: En los casos de temas civil tenemos como el Derecho a las personas, obligaciones y los contratos, bienes, familia sucesiones, así mismo referente al tema Familia y el Divorcio, tipos de divorcios, las sentencias de divorcios y entre otros. En los casos de Materia Tutelar referente a la presencia de los padres en el proceso tutelar de los hijos, los fines de esta Institución, la organización de la tutela y entre otros que se podrían presentar. En los casos de Infracciones que son cometidos por los menores de edad, aplicaciones de las normas correspondientes y el tratamiento de las mismas.
- b) Adaptar las medidas cautelares y coactivos durante el proceso y en su fase de ejecución, solicitando el soporte policial si fuere el caso.

- c) Determinar las medidas socio - educativas y de seguridad en amparo del niño o adolescente, según sea el caso. Indicando sobre las medidas socioeducativas tenemos las no Privativas de Libertad (Amonestación, Libertad asistida, Prestación de servicios a la comunidad, Libertad restringida), y las privativas de Libertad tenemos (Internación).
- d) Enviar al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, con una copia de la resolución en la que se establece la disposición socio- educativa.
- e) Fijar sanciones sobre los quebrantamientos a los derechos del niño y del adolescente. El castigo deberá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal.
- f) Ejecutar las demás funciones determinados en el Código de los Niños y Adolescentes, Código y otras leyes. Asimismo, el Juez de Familia, está autorizado para precisar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los temas de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.

1. Competencias del Trabajador Social

Algunas de las actuaciones de un trabajador social referente a todos los temas que posee a cargo un juzgado de familia son:

- Los trabajadores sociales se ocupan de ejecutar visitas a los domicilios de estas familias con problemas las cuales son designadas por el Juez para ver la situación real en la que se hallan todos los integrantes de la familia e igualmente comprobar que ninguno de dichos miembros esté pasando por algunos actos de violencia familiar, asimismo efectúan informes sociales correspondiente a la familia, ambiente en que viven, ingresos, condiciones de vida y vivienda.

El propósito de estas demandas es lograr una pensión, para ello hay que demostrar cada una de las necesidades del menor, esta pensión para el menor se determina de acuerdo.

- a. Las necesidades de los niños, la situación económica del padre o madre, u obligado.

Es acá donde la trabajadora social desarrolla un informe sobre los ingresos de la persona a la que se le está demandando para después pasarle el correspondiente informe al juez que encamina el caso.

En un juicio de divorcio (separación de cuerpos) en el referido proceso se incorporan distintos temas uno de ellos la tenencia que por la razón del divorcio solo uno de los padres debe permanecer en custodia de los niños o adolescentes aquí el trabajador social se debe ocuparse de inspeccionar en donde el niño debe quedarse, con quien será más conveniente y es algo que se debe saber probar, tiene que conocer bien a cada padre para tener en cuenta al instante de elaborar su informe si alguna de las partes no se encuentran en condiciones de comprometerse en sus obligaciones todo esto será tomado en cuenta por el juez al instante para tomar la decisión.

En el suceso de que ninguno de los padres alcance la tenencia o ya sea por otras razones como la violencia, maltratos o abandono y el juez establece la ubicación del menor en un albergue, la trabajadora social se ocupa de buscar dicha institución y trasladar al menor.

El trabajador social del Juzgado se ocupa de hacer el rastreo correspondiente, una vez pronunciada la sentencia o el acuerdo conciliatorio.

2. MOF (Manual operativo de funciones) del empleador social en el juzgado de familia. Responsabilidades directas a Realizar investigaciones de conflictos sociales de las personas con la finalidad de guiar sobre las causas en el proceso de investigación realizando peritajes en el campo de su competencia de acuerdo a las normas, asesorar y absolver preguntas técnicas de su especialidad, determinar las situaciones y condiciones sociales donde pernota la familia, y otras funciones que le determine el juez, en materia de su competencia.

Durante toda mi labor como practicante en el Juzgado de Familia, las labores que me designaron y desempeñe son las siguientes:

- Realizar la búsqueda de los expedientes para absolver los escritos presentados por los litigantes que ingresan diariamente en la entidad.
- Ordenar los expedientes, ya que es un aspecto muy importante e indispensable para que sea más fácil la búsqueda de expedientes y el seguimiento de la mima.
- Elaborar los Instrumentos de control e Información como son los ficheros para cada documento como oficios, sentencias, resoluciones, dictámenes y entre otros, así mismo con las carpetas de expedientes que se van formando durante todo el proceso.
- Facilitar en la lectura de los expedientes a los litigantes del proceso respectivo, al responsable del Archivo y Sala de Lectura, a fin de atender los requerimientos de litigantes y abogados.
- Cuidar y mantener en buen estado los expedientes ya que esto refleja cómo se está trabajando.
- Escribir las cédulas de notificación y remitirlas al órgano comisionado de su expedición al receptor; o, en su caso, notificar las resoluciones a las direcciones procesales o a las Direcciones de los Domicilios Reales de las partes.
- Anexar en los expedientes los cargos de notificación que llegaban a despacho cronológicamente y así ver qué actuación procesal continua o se tiene que actuar según incumba.
- Ayudar en la Coordinación con el Ministerio Público las audiencias a elaborarse, en los procesos que corresponda.
- Desarrollar otras funciones que sean comisionadas por el Juez y/o Secretario Especialista.
- Asistir en la atención al público en general anticipándonos a la entrevista con el abogado.
- Orientar e instruir a los usuarios y partes del proceso acerca de los temas o trámites que le corresponden a esa oficina o dependencia.
- Informar a los usuarios sobre los requisitos que se requieran para acceder a la asesoría legal.

- Apoyo en la realización y programación de citaciones a los usuarios y determinar las horas de atención al público.
- Se realiza el seguimiento de los procesos de causas, informando al usuario en forma clara y a tiempo de los escritos presentados y los plazos correspondientes.
- Elaboración y redacción de escritos jurídicos.
- Apoyo en algunos casos al encargado a realizar visitas a Tribunales, Juzgados, Empresas, Cárceles, etc.
- Entre otras.

Mis logros obtenidos son los nuevos conocimientos adquiridos en esta etapa de practicante como es el manejo de los expedientes, sobre los casos relacionados a Familia y los procedimientos que se siguen respecto a estos casos

Los obstáculos que podría señalar es la demasiada carga laboral que se ven en los juzgados de Familia y ello causaba la preocupación por el retraso generalizado de las actuaciones judiciales.

CAPITULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. Planteamiento del problema.

En el Perú el matrimonio civil y la unión de hecho entre dos personas de distinto sexo ocasiona ipso jure la filiación legal de los hijos, es decir, los hijos engendrados dentro de esa premisa tienen por padre al marido o conviviente de la madre ya que es determinado por nuestro Código Civil en su Artículo 361.

La paternidad del hijo marital, extramatrimonial o del nato dentro de un vínculo de hecho perfectamente registrada, se decreta legalmente en una suposición legítima la cual este puede ser transformada de modo único por el consorte, conviviente o progenitor del pequeño a manera que lo establece el artículo 372 del Código Civil. La existencia biológica no se adapta íntegramente en todos los temas a la suposición que concibe la ley. Por todo ello, el Código Civil nos indica que es el esposo es el único exclusivo legal para refutar su condición de procreador biológico.

Esta actuación tiene un tiempo de extinción que lo determina el Código Civil, cuya aplicabilidad ha sido estudiada a tal punto de que fue subida en consulta ante la Corte Constitucional. La cuestión se origina en el instante de precisar si el plazo de caducidad perjudica positiva o negativamente al derecho a la identidad de una persona.

Este estudio de indagación de tipo monográfico no intenta dar soluciones irrefutables e incontrastables al respecto, lo que pretendemos es proponer con este trabajo en buscar y exponer una posición jurídicamente congruente sobre un asunto amplio y libre a profundas consideraciones y reflexiones. El asunto es muy particular y controvertido dentro del Derecho de Familia lo que establece al mencionado y al cuestionamiento de la paternidad de los hijos venidos al mundo dentro del matrimonio por un tercero. Si perfectamente nuestra legislación civil ha afirmado la paternidad del marido apoyándose para ello en un procedimiento de suposiciones; la existencia de

la prueba de ADN como una de las pruebas científicas de superior seguridad ha debilitado sus fundamentos a tal cuestión que hoy se han encontrado diferentes lecturas en torno a su validez pues, mientras un sector de la doctrina pretende determinar legitimidad al padre biológico para el actuación de la acción de impugnación por considerar de preferente interés la protección del derecho de todo individuo a saber su legítimo procedencia, otro lo rechaza; analizando que por referirse de hijos engendrados dentro de la institución del matrimonio son la tranquilidad familiar y confianza jurídica los recursos de exclusiva tutela perteneciendo por ende su amparo en rigurosa aplicación del artículo 361° de nuestro ordenamiento civil. Frente a esta discusión que daña especialmente a niños y adolescentes, brota en el ámbito judicial y fiscal la obligación de solucionar tal enfrentamiento; por medio del interés del padre biológico que pide tutela para ejercitar su derecho a conocer y reconocer a su presunto hijo, y el de la personalidad del menor añadido al orden público familiar. Motivo que irremediamente tratará por precisar qué implican los dos derechos comprometidos, si este tercero (presunto padre biológico) está legitimado para interponer la acción de impugnación y si corresponde o no al caso determinado, como ha sido la tendencia jurisprudencial, manifestarse por el uso del control difuso de los mencionados dispositivos legales en salvaguarda del principio de interés superior del menor implicado; de tal forma que si el derecho a impugnación solicitada perjudica sus intereses, no debe priorizarse.

En el presente trabajo monográfico vamos a referirnos sobre la impugnación de paternidad del hijo matrimonial y extramatrimonial, que, al analizarlo, está reglamentado en los Art. 365 y 400 del Código Civil.

En nuestro país el juzgador emplea el Control Difuso para poder comprender la Impugnación de Paternidad fuera del plazo determinado por ley, así mismo al mismo tiempo se pueda predominar los Derechos Fundamentales del menor (como derecho a la identidad biológica) del Interés Superior del Niño que está determinado en la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, constituido el dilema, se determinará si el asunto de Impugnación de Paternidad está relacionado o no con la lesión de un

Derecho Fundamental del Interés Superior del Niño, como es el Derecho a la Identidad Biológica del menor, por ello se debe indicar que la interposición de demanda de Impugnación de Paternidad de hijo extramatrimonial fuera del plazo de noventa días, no es dañino al Interés Superior del Niño, puesto a que se aplicaría el Control Difuso. El cual está señalado en los artículos 138 y 51, de la Constitución, y establece que, de encontrarse incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma, la Constitución predomina referente a toda norma legal.

Mostrado el problema, corresponde comprobar la naturaleza jurídica de la aplicación de la Impugnación de reconocimiento de paternidad y así mismo ver si está relacionada o no con el ejercicio del control difuso, por tal motivo determinar que la impugnación de paternidad tiene relación con el interés superior del niño.

3.2. Formulación del problema.

Para el presente estudio monográfico tiene las siguientes interrogantes:

3.2.1. Problema principal.

¿Cuál es el tratamiento jurídico de la impugnación de reconocimiento de paternidad en el Código Civil en el Perú?

3.2.2. Problemas específicos.

- A. ¿Existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil?
- B. ¿La Impugnación de Paternidad afecta la identidad del menor en el Perú?

3.3. Objetivo general.

Describir y analizar el tratamiento jurídico de la impugnación de reconocimiento de paternidad en el Código Civil en el Perú.

3.4. Objetivos específicos

- A. Determinar si existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil.

- B. Establecer si la Impugnación de Paternidad afecta la identidad del menor en el Perú.

3.5. Hipótesis.

3.5.1. Hipótesis general.

El Código civil en el tratamiento jurídico de la impugnación de paternidad está orientado a proteger el derecho a la identidad biológica del menor en el Perú.

3.5.2. Hipótesis específicas

- A. Si existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil
- B. La Impugnación de Paternidad si afecta la identidad del menor en el Perú.

3.6. Variables:

3.6.1. Variable Independiente.

La Impugnación de Paternidad.

3.6.2. Variable Dependiente:

El Derecho a la Identidad Biológica del menor.

3.7. Metodología de la investigación

El presente trabajo es resultado de la utilización de técnicas e instrumentos de investigación bibliográfica puesto que se ha empleado el fichaje como la técnica primordial asimismo como método utilizado tenemos al método

inductivo-deductivo puesto que empezamos de un problema determinado que se acordó con un marco teórico especializado para luego llegar a deducciones generalizables al campo jurídico sustantivo.

Asimismo, otro método empleado principalmente en el campo del derecho es el método hermenéutico, puesto que el hecho observado en la praxis procesal penal se ha deducido a la luz de la doctrina y la normatividad abarcada en nuestro marco teórico conceptual. Nuestra población de estudio al no estar constituida por sujetos de estudio, si estuvo constituida por objetos de estudio los mismo que fueron una variedad de normas procesales y textos especializados los mismo que se encuentran en las bibliotecas tantos físicos como virtuales en nuestro medio.

3.8. Tipo de investigación

El Tipo de investigación que hemos desarrollado es básica, ya que busca elaborar nuevos conocimientos a partir de lo ya conocido es decir conocer para conocer más, caracterizando algunos aspectos, enfoques y/o parámetros teóricos del problema de investigación

TITULO IV MARCO TEÓRICO

4.1. La Paternidad, Reconocimiento y Filiación.

4.1.1. Definición de la Paternidad.

En antropología y antropología cultural la paternidad es una institución socio-cultural de filiación. La concepción de paternidad se ha ido cambiando con el tiempo en las múltiples civilizaciones y etapas históricas.

El **Código Civil** Peruano nos señala en su Artículo 361 la Presunción de Paternidad “El hijo nacido durante el Matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”.

a. Acción de Contestación de la Paternidad.

El C.C. de 1984, al igual que el de 1936, al reglamentarlas, no diferencia seriamente la labor de negación de la acción impugnatoria de la paternidad, situación que ratifica el uso de la designación denegatoria o de la genérica de contestación para mencionar a los casos de una u otra figura. Pero la desigualdad de hecho, desde un punto de vista práctico, cuando se trata de definir el sentido de la carga de la prueba, como aparece del artículo 370.

b. Titular de la Acción.

Obviamente, tratándose de la contestación de la paternidad, el titular de la acción de negación o de impugnación es el marido, como lo señala expresamente el artículo 367, correspondiendo interponerla dentro del plazo, que es de caducidad, de 90 días desde el día siguiente al parto, si permaneció en ese instante en el lugar, o desde el día siguiente de su retorno, si estuvo ausente, de acuerdo con el artículo 364.

Sin embargo, en la hipótesis que el marido haya muerto previamente al vencimiento del plazo materia del artículo 364, de 90 días, tiene la potestad de interponer la acción sus herederos y ascendientes, y en todo caso pueden seguir el juicio si el contrayente lo hubiera empezado.

c. Causales y carga de la prueba.

Según el artículo 363, los causales son los siguientes:

- a) Cuando el hijo nace antes de cumplidos los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio.
- b) Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros 121 días de los 300 anteriores al del nacimiento del hijo.
- c) Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso segundo, salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
- d) Cuando adolezca de impotencia absoluta.
- e) Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Desde la cuestión de vista de la carga de la prueba, el C.C. de 1984 diferencian las magnitudes de la acción de negación de los de la acción impugnatoria de la paternidad. En razón, el artículo 370, dispone que, en las conjeturas pertinentes a los incisos primero y tercero, del artículo 363, el esposo se restringe a la exposición de las partidas de matrimonio y de nacimiento, en el primer asunto, y de la resolución de separación y la partida de nacimiento, en el segundo asunto; lo que se pretende decir que

estas dos razones competen a la acción negatoria o de ignorancia de la paternidad situación de que la carga de la prueba le corresponde a la mujer. En tanto que las sospechas materia de los incisos segundo, y cuarto, del artículo 363, la obligación de la prueba pertenece al marido, por lo que las dos causales son de la acción de impugnación de la paternidad.

Sin embargo, todas las suposiciones antes indicadas quedan desvanecidas con el resultado positivo de la prueba genética del ADN u otra similar.

d. Casos en que no Procede la Acción.

A manera que se viene señalando, en esencia, la filiación legítima permanece siendo extraordinario y qué el legislador la ampara de una y otra forma, como en el caso de las acciones de negación o impugnación en que somete su ejercicio, al decir de Héctor Cornejo Chávez, a una triple limitación, consistente, en la sujeción de causales específicos, la brevedad del plazo dentro del cual debe proponerse la acción bajo pena de caducidad, y en tercer lugar, con ciertas impedimentos para la interposición de la acción aún en los casos entendidos en las causales que establece el artículo 363.

Tales prohibiciones son las siguientes:

- a) El artículo 365 insta que no se logra responder la paternidad del hijo por nacer.
- b) El artículo 366 dispone que el marido no permite confirmar la paternidad del hijo que dio a luz su mujer en los temas del artículo 363, incisos primero y tercero.
 - Si previamente del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido entendimiento del embarazo.
 - Si ha aceptado expresa o tácitamente que el hijo es suyo.

- Si el hijo ha fallecido, salvo que persista el interés legítimo en demostrar la relación paterna filial.

e. Quienes son los Demandados.

Los demandados, en oposición de quienes se destina la acción, como lo dispone el artículo 369, simultáneamente son el hijo y la madre, y en la hipótesis caso que haya la oposición de intereses a la que se refiere el artículo 606, inciso primero, tendrá que designarse el respectivo curador especial que simboliza al menor.

4.1.2. Reconocimiento Voluntario.

a. Concepto y Naturaleza Jurídico.

Es el acto jurídico por el que una persona expone su paternidad o maternidad extramatrimonial en razón de otra.

En lo que se expone a la índole jurídica del reconocimiento, la ley nacional se ha pegado al criterio, tomado por la pluralidad de legislaciones, según el cual el reconocimiento es apreciado no como un acto constitutivo de la filiación extramatrimonial sino únicamente declarativo, que no establece el lazo de filiación sino que se restringe a confirmarlo, de manera que sus resultados retroactivos resultan coherentes con el hecho natural de la concepción, en proceso de formalización o exteriorización de una vinculación que la naturaleza ya tenía establecida.

El reconocimiento se determina por ser unilateral, por no ser indispensable el consentimiento del reconocido; puro, porque no puede ser sujeto a modalidad alguna; inapelable en sus efectos; formal, porque requiere de formalidades designadas en garantía de su veracidad; facultativo y personal.

b. Quienes pueden reconocer y ser reconocidos.

Son los padres los denominados a conceder, el reconocimiento, por separado o colectivamente, como lo confirma expresamente el artículo 388. Bastando que tenga cumplidos los 16 años de edad, como lo indica el artículo 393.

A la sugerida regla, de que el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio solamente debe ser ejecutado por sus progenitores, diversas legislaciones han iniciado una excepción adaptable cuando estén ausentes los padres, por fallecimiento o incapacidad, por la que se ordenan a los abuelos para que se encargan del reconocimiento, preferencia a la que se ha ligado la legislación peruana, al ordenar a través del artículo 389, que en ciertos casos, el hijo extramatrimonial debe ser reconocido por los abuelos o abuelas de la indicadas línea, esto es, sin desigualdad ni menosprecio de sexo ni de filiaciones.

c. Efectos del Reconocimiento.

Referente al origen de los principios que universalmente administran las consecuencias del reconocimiento voluntario, de que es definitivo, y de que solamente perjudica al padre quien reconoció la menor, los resultados que produce el reconocimiento voluntario son extensos, a tal punto, que en lo que a la adquisición de derechos se menciona, son prácticamente los mismos que los originados por la filiación matrimonial, estando a lo prescrito por el artículo 6 de la Constitución y artículo 235, in fine del C.C. de 1984. Tales efectos son los siguientes:

- El reconocimiento, con respecto a los hijos menores de edad, da lugar a la Patria Potestad, sin más restricciones que los de los artículos 397 y 421.
- Produce la obligación alimentaria mutuo entre el padre quien reconoció al hijo y el hijo reconocido, lo mismo que

en razón a sus correspondientes parientes, en los temas indicados por los artículos 472 y siguientes. Salvo en materia del artículo 398.

- Así mismo es mutua la preferencia sucesoria entre los sujetos del reconocimiento y sus correspondientes familiares, dispuestos de ser invitados a la sucesión con la naturaleza de forzosos o legales, como se desliga de lo prescrito por el artículo 818. Con la excepción del mencionado artículo 398, que determina que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad, no atribuye al que lo hace derechos alimentarios ni sucesorios, salvo que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.
- Produce el derecho para el padre quien reconoció al menor de asistir la aprobación para el matrimonio del menor indicado. Artículo 244, in fine.
- Así mismo, el padre quien reconoció al menor produce los derechos que la ley concede a los padres correspondiente a la tutela, curatela y el Consejo de Familia.
- La sentencia que manifiesta judicialmente la filiación extramatrimonial resulta los mismos efectos que el reconocimiento.
- Al hijo reconocido o declarado judicialmente le pertenece los apellidos de quien lo reconoció o de la persona en quien le constituye la paternidad o maternidad indicada judicialmente.

d. Características.

- **Puro y simple:** El reconocimiento no acepta limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan necesitar de ellas su alcance pues ello pondría en peligro el

equilibrio y seguridad de la filiación. Por la propia naturaleza de la figura, se es hijo o no de alguien, no puede alguien ser desde tal situación, hasta tal fecha o siempre que ocurra tal o cual evento, o con cargo de efectuar tales o cuales actos. El ser hijos no obedece de situaciones posteriores, verdaderos o falsos. Ser hijos es una condición completa y única.

- **Irrevocable:** Esto genera que una vez designado, no es posible que su autor vaya contra sus propios actos y renuncie a todas las consecuencias jurídicas que nacen de su actuación. Una vez que me declaro padre no se puede retractarse. Indiscutiblemente, esa característica es respuesta de la inalienabilidad del estado de familia que origina o del cual es presupuesto.

Si bien el reconocimiento no se puede revocar ello no prohíbe el hecho que pueda contradecirse o impugnarse:

- a) **Negación:** La refutación del reconocimiento debe ser pedida (art. 399) por el padre o la madre que no participe en él, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quien tenga legítimo interés (legítimo contradictor).

Es la refutación de quien registra a un hijo extramatrimonial promovido por la conducta de la madre y siempre que la prueba de ADN elimine su paternidad. El resultado de la bioprueba indicaría el error que habría cometido el supuesto padre al admitir como hijo a una criatura que no puede serlo. En todo caso puede recurrir al artículo 201 del Código que provoca la invalidez del acto jurídico por error.

- b) **De la Impugnación:** La contradicción del reconocimiento no significa una exclusión a la vía de la irrevocabilidad del acto por que el sujeto no modifica su voluntad, sino que por el vicio es olvidada y deja de ser evaluada

judicialmente la voluntad original. La ley Nacional no precisa, específicamente, las razones en que puede establecerse la impugnación, pero se conduce por las reglas del Título IX del libro II, sobre anulabilidad y nulidad del acto Jurídico.

Doctrinariamente la acción de impugnación de reconocimiento tiene por propósito señalar la inexactitud de la unión de filiación aceptado por el reconocimiento, entretanto que la acción de nulidad de reconocimiento tiene por fin o propósito comprobar que no ha sido ejecutado uno de los requisitos demandados por la ley Para la eficacia del reconocimiento.

4.1.3. Derecho de la filiación.

a. Denominación.

Derecho Filial, Derecho del vínculo paterno filial, Derecho filiatorio.

En absoluto se le denomina como Derecho a la Identidad, en particular Derecho de la filiación. El primero es la facultad de entenderse y conocerse; el segundo, la doctrina y base legal del nexo paterno filial.

b. Definición.

La filiación es parte del nexo paterno-filial ligado con los conceptos de paternidad y maternidad al corresponder todos ellos a un mismo lazo jurídico, en donde por un extremo están los padres biológicos y por ello se llama paternidad o maternidad, manifestando la unión de éstos dentro del centro familiar y por el otro extremo están los descendientes cuyo lazo dentro de la familia se denomina con el término filiación.

Seguidamente, la filiación como concepción jurídica se determina: “La filiación permite ser observada de dos aspectos únicamente: la primera como un vínculo jurídico entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que permanentemente bilateral; y como estado civil, es decir, como una exclusiva situación de una persona en concordancia con su sociedad, normalizada normativamente”.

c. Características.

Los **Civilistas Chavez de Farias y Rosenvaid** manifiestan que el Derecho filiatorio infra constitucional está sujeta necesariamente a determinadas características fundamentales:

- La filiación tiene que ocuparse a la realización personal y el desarrollo de la persona humana (carácter instrumental del instituto, señalando que la filiación vale para el asentimiento de la honra del hombre).
- Despatrimonialización de las relaciones paterno filiales (es decir, la transferencia del patrimonio y puro resultado de la filiación, no señalando a su esencia), y
- La rotura ante el cuidado de los hijos y el tipo de relación vivenciado por los padres.

d. Clases de Filiación.

I. Filiación Matrimonial.

A modo se ha referido, la filiación matrimonial se suscita en el hecho del matrimonio de los padres, que encamina a funcionar como su razón predominante, de ahí que se debe manifestar que son matrimoniales los hijos tenidos como resultado de las relaciones matrimoniales de sus padres biológicos, a los reproductores durante la duración del matrimonio y nacidos dentro de él.

Por su complejidad da lugar a una pluralidad de problemas, debido a dos controversias:

A) Que respecto al tiempo considerable que media entre la procreación y el alumbramiento del ser humano, es probable que estas dos circunstancias no sucedan dentro del matrimonio, como es la situación del hijo engendrado antes del matrimonio que nazca dentro de él, o que sea procreado durante el matrimonio nazca después del rompimiento o eliminación de aquél. De manera que no es idóneo declarar que el hijo es legítimo por haber sido procreado en relaciones matrimoniales, sin embargo, es necesario definir si por tenido ha de entenderse como procreado y dado a luz.

B) La situación de que una mujer casada engendra y/o da a luz un hijo no denota, obligatoriamente, que el padre del menor sea el marido de aquella.

a) El primer punto ha dado lugar a la formulación de diversas teorías con el deseo de solucionarlas, como son las de la concepción, del nacimiento y una mixta. De concordancia con la primera, serían hijos legales los engendrados o concebidos durante la duración y validez del matrimonio, no dándole importancia, por tanto, que alumbre siendo aún casados los padres o posterior de la separación o anulación del matrimonio, pero con el problema que los nacidos con anterioridad a la conmemoración del matrimonio serán ilegales, aunque nazcan dentro de él.

Por otro lado, en concordancia con la teoría del nacimiento, la legitimidad necesitara que los hijos nazcan mientras dure la validez del matrimonio, no importando la circunstancia en que hayan sido procreados, pero con el fastidio de que los hijos

fecundados luego de la ruptura del matrimonio serán ilegítimos, no obstante, hayan sido concebidos aun cuando este en vigente la conexión matrimonial.

Frente a semejantes inconvenientes, la satisfacción más práctica es la mezcla de las dos teorías, de la concepción y del nacimiento, de forma que, serían matrimoniales, los hijos nacidos mientras dure el matrimonio, no obstante, hubieren sido procreados antes, y lo serán igualmente los nacidos posteriores de la ruptura del matrimonio siempre que hubieran sido fecundados mientras su vigencia.

Para que la teoría mixta sea perfecto y se aplique sin conflicto, en el conjetura de que el hijo haya nacido posterior a la disolución del matrimonio, se solicita la previa evaluación del tiempo que acceda manifestarse que dicho hijo, fue engendrado antes de dicha disolución, lo que nos encamina también a concluir cuál es el período de gestación del ser humano, de cuántos días avanzaron entre la concepción y el nacimiento, que viene a establecer un conflicto científico que tampoco es de fácil solución.

El C.C. Peruano de 1984, ratificando el criterio seguido por C.C. de 1936 a través del artículo 361, en concomitancia con el artículo 1, acoge la teoría mixta de la concepción y el nacimiento al señalar que el hijo nacido mientras el matrimonio, o dentro de los 300 días siguientes a su disolución posee como padre al marido, y que, según el artículo 362, el hijo se presume matrimonial, a pesar que la madre manifieste que no es de su marido o sea sentenciada como adúltera.

Por cierto, la conjeturación de matrimonialidad, que mencionan los indicados artículos 361 y 362, es de naturaleza *juris tantum*, por ende, en los casos señalados tácitamente por la ley, podría ser impugnada por el padre o la madre.

b) En cuanto al segundo aspecto, de que el hecho de engendrar y/o alumbrar, una mujer casada no se supone prioritariamente que su marido sea el padre del nuevo hijo. Este argumento es estudiado por el Doctor Héctor Cornejo Chávez en base a dos hipótesis: 1) La de que el nacimiento se haya ocurrido después de 180 días de conmemorado el matrimonio y antes de acabado los 300 días siguientes a su disolución o anulación; 2) La de que el nacimiento haya acontecido antes de cumplirse 180 días de su celebración o posterior de 300 días de su rompimiento, del matrimonio.

1) La primera hipótesis se soluciona con una antigua suposición del Derecho Romano, la presunción *pateris*, de paternidad, en virtud de la cual el hijo procreado por mujer casada se le asigna hijo de su marido. Esta suposición se apoya, a su vez, en dos justificaciones, o también suposiciones, radicando la primera en la cohabitación o relación sexual en ambos los cónyuges que el matrimonio hace sospechar; y la segunda, en la fidelidad que se supone que la mujer tiene a su marido. La presunción de paternidad no es *juris et de jure*, solo únicamente *juris tantum*, susceptible, por tanto, de ser destruida. Pero como la probabilidad de desvirtuar dicha presunción implica una serie de perjudica contra la misma organización familiar, el derecho aplica rigurosas limitaciones a la acción pertinente.

2) Mientras tanto, en el caso de la segunda hipótesis, el desenlace es más difícil. En la primera situación, de que el alumbramiento haya sucedido antes de cumplidos 180 días de celebrado el matrimonio, no funciona la presunción de paternidad, porque cabe la doble probabilidad de que el padre sea quien luego se casó con la madre, o de que el padre sea varón distinto. Esta primera situación, es solucionado por la ley peruana, en concordancia con la teoría mixta, del nacimiento-concepción, en el aspecto de considerar al hijo nacido antes de los 180 días de festejado el matrimonio como legal, y no ilegal, filiación que deriva inamovible si el marido sabía del embarazo de la madre, haya reconocido expresa o taxativamente al hijo como propio, o si dejó caducar el plazo que la ley indica para la impugnación.

En el segundo supuesto, de la segunda hipótesis, de que el nacimiento haya sucedido después de terminados los 300 días de la disolución del matrimonio, la solución es más concluyente, de que el hijo sin duda es extramatrimonial o ilegítimo.

c. Contestación de la paternidad: La Acción de contestación de la paternidad del marido es llamada asimismo acción de desconocimiento, negación o impugnación de la paternidad (matrimonial o legítima).

Azpiri manifiesta que “la acción de desconocimiento de la paternidad es una acción declarativa, ya que tiene por propósito poner de declarado la falta de vinculo biológico preexistente, es decir, que el marido no es el padre del hijo de la esposa. Como resultado de lo indicado, tiene

consecuencias retroactivo al tiempo en que inicio esa situación, es decir, en el momento de la concepción.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, quienes intentan impugnar la paternidad tendrá que derribar la presunción de la paternidad legal matrimonial, a través de la verificación de dos cosas:

- e. Que mientras duraba el periodo en que se sospecha la concepción, el marido no mantuvo relaciones sexuales con su esposa.
- f. Que mientras duro este periodo la esposa mantuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

II. Filiación Extramatrimonial.

En la diversidad de leyes nacionales, el cambio ejecutado en amparo de la filiación extramatrimonial todavía ha sido considerable. El C.C. de 1852, como herencia del derecho Canónico y Español, permaneció el alejamiento entre ambas filiaciones en notorio perjuicio de los hijos extramatrimoniales. El C.C. de 1936, no obstante, sin destruir la desigualdad entre la filiación legítima y la ilegítima, y sin dejar de conceder a la primera un régimen preferente y de privilegio, denotó un paso valioso hacia la igualdad de los derechos reconocidos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, también de unir a los últimos, sin exclusión alguna, en una sola filiación, la ilegítima, a tal momento que sólo permanecían limitadas diferencias.

a. Contestación de la Filiación Extramatrimonial.

Para el funcionamiento de la filiación extramatrimonial solamente existen dos probabilidades a seguirse, como lo señala el artículo 387, en un primer momento, el reconocimiento voluntario por parte del padre o de la

madre del hijo engendrado exterior al matrimonio; y en el segundo momento, a falta, o en defecto de reconocimiento, no existe otra disyuntiva que la acción del hijo extramatrimonial, o de quien lo represente, para constituir judicialmente su filiación, a través de la indicada investigación judicial de la filiación extramatrimonial, que se divide o señala en dos acciones o ramas, que son la declaración judicial de la paternidad y la declaración judicial de la maternidad.

b. Filiación y prueba de ADN.

- No puede restringirse al uso de la prueba de ADN a un singular y específico proceso judicial ya que precisa y operativiza el derecho a la identidad.
- No puede restringirse el uso de la prueba de ADN a un único proceso judicial.
- Se infringe el Derecho a la prueba si el examen de ADN se sujeta a un solo proceso.

4.2. Definición

4.2.1. La impugnación

Impugnar es refutar la validez de una idea a través de razonamientos. La palabra impugnar procede del latín impugnare que indica “atacar”.

La terminación impugnar en el área del derecho es requerir la nulidad, cambio o transformación de un designado acto de procedimiento que se manifiesta injusto o ilegal, siendo ello la razón del perjuicio en el proceso. Los sujetos de las impugnaciones en el proceso civil son: el demandante, el demandado, representantes de ambos, los terceros que adquieren cualidad de parte, las partes secundarias o

provisionales, entre otras, en el proceso penal se le suma el ministerio público, fiscal y pupilar.

4.2.2. Objetivo de la Impugnación.

Es el acto procesal que carece de defecto o deficiencia. Por lo general no siempre, se refiere de resoluciones, las mismas que son comprobadas por el Órgano Superior Jerárquico con el propósito de decidir si corresponde o no su impugnación.

El acto procesal podría ser impugnado en su totalidad o de modo parcial. Según Vescovi “la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se menciona a su totalidad, ya que obligatoriamente establecerá dicho todo”. Sin embargo, continua Vescovi, “... Es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes sobrepasa (o afecta). Es decir que se debería hacer una demarcación objetiva referente cuando se impugne una parte del acto (de una sentencia, por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los perjudicados por el acto (por ejemplo, la nulidad le pide uno solo de los litisconsortes)”

4.2.3. Finalidad de la Impugnación.

La Impugnación posee por finalidad la verificación del acto procesal Impugnado, ya sea por el Órgano Jurisdiccional superior o por el magistrado que se adquiere en primera instancia del proceso, con la finalidad de que sea subsanada la situación inusual ocasionada por el vicio o el error denunciados, descartándose de esta manera con la anulación o cambio (en otros términos) del acto procesal en discusión el daño deducido al impugnante.

4.2.4. Impugnación de Paternidad.

La impugnación de paternidad es un proceso que se refiere a la negación de paternidad de un hijo de quien no se crea padre.

Anteriormente era un proceso muy complicado, pero en la actualidad es posible gracias al avance de la ciencia como las pruebas de ADN se puede definir con simplicidad probar que los hijos que presumíamos biológicos (de nosotros) derivan de no serlo y poder impugnar (invalidar) el reconocimiento o en el caso de la falsa paternidad de su hijo biológico que lo ha firmado una tercera persona.

Para empezar el proceso, la Ley insta un plazo de 90 días para la impugnación. Si se termina este plazo pierde ese derecho, a pesar que el ADN señale que no es su hijo. Sin embargo, hay un mecanismo legal lo cual se puede acomodar siempre y solo en el caso cuando el presunto hijo sea menor de edad, hay si Ud. puede negarlo a pesar que se haya pasado más de los 90 días.

C. Análisis Jurídico de la Impugnación de Reconocimiento de Paternidad.

El cuestionamiento del reconocimiento se puede crear, o se tendría que hacer valer, por las vías de la anulación y de la impugnación. Pero como se indicó antes, que, continuando con la inclinación universalmente aceptada de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, la ley nacional, en su artículo 395, igualmente señala que el reconocimiento voluntario es irrevocable.

Consecuentemente, solamente es probable impugnar la autenticidad del reconocimiento a través de la otra vía, o de la acción de impugnación, que es lo que planteo el Doctor Cornejo Chávez pero que la Comisión Revisora cambio la denominación por la de negación.

En consecuencia, el artículo 399 del C.C. de 1984, faculta el ejercicio de la acción de negación del reconocimiento, de modo genérico, esto es, sin especificar causales, de manera que, doctrinariamente y literalmente, debería negarse o impugnarse el reconocimiento, dada su condición, por ser mentira el vínculo paterna filial en la que se estableció, o por haber sido ejercidas por persona distinta al verdadero progenitor, así mismo, por haber mediado en la declaración de voluntad del reconocimiento causales de nulidad o de anulabilidad.

Por singularidad, cuando el titular de la acción es el propio hijo reconocido, en virtud del artículo 401, el plazo para iniciar la acción se incrementa hasta un año consecutivo de que haya obtenido la mayoría de edad o haya salido de la incapacidad, en el presunto hecho que el reconocimiento se haya perpetrado mientras existía la menoría de edad o incapacidad del reconocido. Lo que indica que el plazo de 90 días, del artículo 400, es para los demás interesados.

Es de sugerir que los plazos indicados, por los mencionados artículos 400 y 401 son de caducidad, y no de prescripción.

Previamente a estudiar la acción de impugnación de la paternidad, es inevitable realizar una breve cita sobre la regulación de la filiación en nuestro derecho, concordantes a las acciones de impugnación, por cuanto en la señalización de la filiación nos dibuja el mapa jurídico para saber la legitimación y los plazos a los que deben sujetarse las acciones de impugnación de la paternidad.

a. Filiación y paternidad. La presunción de paternidad matrimonial en el Código Civil Peruano.

Conforme los **civilistas VARSÍ ROSPIGLOSI, Enrique y SIVERINO BAVIO, Paula. (2010)** sustenta que no se encuentra texto legal en nuestra legislación que la determine explícitamente, debemos comprender por filiación en sentido amplio, a aquel lazo de unión familiar que junta al ser humano con sus ascendientes o descendientes por el origen de la naturaleza, el acto jurídico matrimonial o la voluntad. En sentido exacto en cambio, se conoce por filiación a verdad biológica que junta a los padres biológicos, padre y madre con el engendrado; nexos cubiertos de importancia jurídica pues determina deberes y derechos mutuos.

No obstante que nuestra legislación confirma la semejanza de los hijos ante la diferenciación entre filiación matrimonial y extramatrimonial no con resultados discriminatorios sino para diferenciar la solución legal que

caracteriza a una de la otra obedeciendo de la suposición de hecho a exponer por el demandante. Diferencia que, para el actual análisis, reboza singular consideración ya que ello admitirá definir bajo qué criterios se determinará la facultad paterna, sea ésta legal (presunciones), negociar (reconocimiento), judicial (accione de filiación) o así mismo por los medios de impugnación o corrección según fuera el caso. Con respecto a la precisión de la filiación paterna se distingue:

b. **Paternidad Matrimonial**

Conforme señala **MENDEZ COSTA, María Josefa. (1996)** La paternidad del hijo dado a luz mientras el matrimonio llega revestida de una suposición comprendida en el artículo 361 del Código Civil que literalmente refiere: “el hijo nacido mientras el matrimonio o nacido dentro de los trescientos días siguientes al termino tiene por padre al marido”. Hipótesis que conlleva a distintas figuras; por ejemplo, que el hijo debió haber sido engendrado fuera del vínculo matrimonial e inclusive en donde no se efectúa con la convivencia. Esta suposición; que se ratifica con lo señalado en artículo 362 del cuerpo legal ya indicado: “el hijo se supone matrimonial, no obstante, que la madre manifieste que no es de su marido o sea sentenciada como adúltera”; si bien dispensa de demostrar el hecho biológico, recae en un doble fundamento:

- i) La cohabitación o vínculo sexual que el matrimonio conlleva y;
- ii) La lealtad que se considera que la mujer casada respete a su marido. Circunstancias que ayudan a la paz familiar.

c. **Acción de Impugnación de la maternidad Matrimonial.**

- **Del Titular de la acción**

El acto de impugnación de la maternidad es rigurosamente personal, según el artículo 372 pertenece accionarla exclusivamente a la madre, en lo que se distingue de la acción de impugnación de la paternidad que, en su caso, además puede ser planteada por los herederos y los ascendientes. A manera

de que estos últimos sólo pueden participar para proseguir el juicio si la madre lo dejó aperturado.

La madre solo tiene el plazo de noventa días para ejercer la acción de impugnación, bajo pena de caducidad, que se computa desde el día siguiente de revelado la mentira o el causal en que se funda, o en lo que asimismo se distingue de la acción de impugnación de la paternidad, dicho plazo se calcula desde el día siguiente del alumbramiento, o de la fecha de regreso en caso de ausencia.

- **De las causales y de la carga de la prueba**

Los motivos en los que se fundamenta la acción de impugnación de la maternidad también son precisos, conforme se encuentra establecido por el artículo 371 son solamente dos, el parto supuesto y la suplantación del hijo. Perteneciendo la carga de la prueba, sin cuestión a la madre demandante.

- **De quienes son los demandados**

Encontrándose a lo constituido por el artículo 372 literalmente, la acción de impugnación de la maternidad debe interponerse contra el hijo, y en su situación, contra quien se presentare como el padre.

Amanera que queda manifestado, la maternidad se precisa por el resultado del parto y del reconocimiento del recién nacido con la madre. En conclusión, la maternidad matrimonial se logrará ser impugnada en los casos de parto supuesto o suplantación del hijo (Artículo 371 del Código Civil). En la primera conjetura implica que no hubo ningún embarazo y, por consecuente, el parto es falso. El segundo caso se origina por no ser el nacido el hijo alumbrado por la mujer y, por consiguiente, no hay identidad.

La acción se interpone dentro del plazo de 90 días computados desde el día siguiente de revelado el engaño y compete exclusivamente a la supuesta madre. Sus herederos o ascendientes sólo deben proseguir el juicio si aquella lo dejó empezado. De otro modo, la acción se orienta contra el hijo y, en su caso, contra quien se presentará como el padre.

Esta actuación acarrea como resultado necesario que se debata la ausencia de unión con la madre, lo que conlleva que la persona que fue engendrada y que nació es diferente de la persona que refuta todo vínculo con la madre, debido a que el genuino hijo ha sido reemplazado o se ha simulado un alumbramiento irreal.

d.- Legitimación activa en caso de impugnación a la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio. Cuestiones vinculadas.

ii. La contestación de paternidad como acción exclusiva del marido.

Tal como establece el Dr. **MONGE TALAVERA, Luz. (2010)** mencionando al artículo 367 del Código Civil, **la acción para contestar la paternidad pertenece al marido**. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes son capaces de empezarla si él hubiera fallecido antes que venza el plazo de noventa días indicado en el artículo 364, y, por otro lado, proseguir el juicio si aquél lo hubiera empezado. De otro modo; según lo indicado en artículo 396 del mencionado código “el hijo de mujer casada no debe ser registrado salvo posteriormente de que el marido lo habría negado y logrado sentencia positiva”. Reglamentado así; es probable deducir que ni la madre, ni el padre natural logran objetar autónomamente la paternidad del hijo dado a luz dentro del matrimonio.

El fundamento que subyace a esta exclusividad escrita en el principio clásico romano *pater is est quem nuptiae demonstran*, de esta manera sigue refiriéndose el Dr. **MONGE TALAVERA, Luz. (2010)** por el cual solamente el marido goza de auténtico interés en refutar sobre la paternidad del hijo de su mujer; así como en la pretensión del legislador de proteger el interés del niño resguardando su legitimidad, equilibrio social y paz familiar. Posición que ha originado toda un debate doctrinal y jurisprudencial pues ¿conciernen verdaderamente al interés de ese menor guardar una filiación supuesta en relación al marido de su madre, o correspondería más bien esconderse esa conexión fingido facultando al padre biológico del niño reconocerlo? Cuestionamiento cierto si se examina que a relación de lo prescrito en artículo 404 de nuestro Código Civil, si la madre era casada en el momento de la concepción, solamente se consigue aceptar la acción en caso que el marido habría contestado su paternidad y conseguir sentencia beneficiosa.

iii. Supuestos en que el marido puede impugnar la paternidad del hijo de su mujer

Conforme el Dr. **BORDA Guillermo, (1989)** precisa que, si bien la doctrina ha distinguido las acciones de negación e impugnación de paternidad, igualmente señala la Dra. **BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, (2010)** sobre la redacción del artículo 363 de nuestro Código Civil se califica que el legislador ha interpretado dentro de la mencionada acción de “contestación de paternidad” a ambos supuestos.

Artículo 363 Código Civil: El marido que no se considere padre del hijo de su mujer debe negarlo:

1. Cuando el hijo nace anteriormente de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.

2. En el momento que sea evidentemente imposible, dadas las eventualidades, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos previo al del nacimiento de su hijo.
3. Cuando está judicialmente alejado mientras el parecido período señalado en el inciso 2; excepto que hubiera cohabitado con su mujer en ese tiempo.
4. Cuando carezca de impotencia absoluta.
5. En el momento en que se demuestre a través de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica de igual o mayor grado de convicción que no hay unión parental. El juez decidirá las presunciones de los incisos existentes cuando se hubiera ejecutado una prueba genética u otra de importancia científica con igual o mayor grado de certeza.

4.2.5. EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

– QUE ES EL ADN (ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO)

El cuerpo humano posee alrededor de un billón de células cada uno de las cuales (excepto los glóbulos rojos de la sangre) posee un núcleo que contiene 46 cromosomas. Estos incluyen filamentos enrollados que crean el ADN, deriva el material genético del cuerpo humano. Con un tipo de singularidad, el ADN se ubica únicamente en el número de las células.

En el ámbito de las pruebas heredo biológicas, principalmente el ADN, indican biológicamente quien es el padre o quien no puede serlo, lo que debe originar una rapidez en valoración definitivo del resultado, definitivo al momento de remitir sentencia. En este rumbo, se ha señalado que la prueba de ADN vendría a dar completa seguridad en razón al padre biológico, con un nivel de acercamiento científica del 99.86%.

La naturaleza científica de esa prueba de valores definitivos que encaja perfectamente con la ratio legis del Código Civil y debe ser consentida por el Juez sin restricciones ni obstáculos, ya que la prueba de ADN está fundamentada en un estudio preciso de los perfiles genéticos de la madre y de su hijo (a), del rasgo genético del padre puede ser derivado con seguridad casi total.

Si no se hace la prueba de la madre, los perfiles del ADN del niño (a) serán cotejados al perfil del ADN del supuesto padre. Las técnicas actuales empleadas admiten conseguir el mismo grado de precisión (probabilidad de paternidad) en los análisis en que no se investiga el ADN de la madre sino solo del hijo (a) y el ADN del padre supuesto. El ADN se puede obtener en virtud de una pluralidad de pruebas, como células epiteliales de la mejilla, glóbulos blancos de la sangre, folículos pilosos, células fetales (procedentes del líquido amniótico) en cultivo, semen u otras muestras biológicas (tejidos, etc.).

En nuestro País, no se encuentra una norma manifiesta que se ocupa del derecho de las personas a conocer su identidad biológica, por lo que debemos acercarnos al tema desde un aspecto jurisprudencial y doctrinaria.

Toda persona tiene derecho a su identidad, tal como señala literalmente el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución.

Nuestro Código Civil en el Artículo 413: **Prueba biológica o genética:** En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es aceptable la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor valor de autenticidad.

Así mismo son aceptables estas pruebas a solicitud de la parte demandante en el caso del Artículo 402, inciso 4), cuando fuesen muchos los autores del delito. La paternidad de uno cualquiera de los demandados será manifiesto solo si alguna de las pruebas excluye la probabilidad de que competen a los demás autores. Si uno de los demandados se opone a la práctica de algunas de las pruebas, será manifiesto su paternidad, si el examen suprime a los demás.

4.2.5. Principio de la verdad biológica y derecho a la identidad.

El principio de la verdad biológica fue fomentado no solamente por modificaciones ideológicas y culturales, sino también -hay que admitirlos- por los adelantos científicos que, a través del test genético, concibieron viable la prueba acreditada tanto de la exclusión como de la inclusión de paternidad. Era la paternidad la que en muchas situaciones se escapaba de la determinación jurídica.

El principio de verdad biológica aparece, por tanto, como un modelo normativo que va en provecho del hijo que ha sido engendrado, pero que va más allá, por cuanto se interpreta al derecho del padre expreso a desbaratar la filiación que no concierne a la realidad biológica, y ello, aunque se dirija en contra del interés del hijo, que podría quedar sin padre legal. Además, se extiende al interés del padre biológico para contradecir la paternidad indicada en provecho no sólo del hijo sino del mismo progenitor demandante.

En resumen, el principio de verdad biológica es admitido como un elemento que ayuda a una buena organización y crecimiento de los vínculos familiares que se producen por la filiación. En el fondo, la ley admite que la verdad, inclusive, aunque impensado y a veces dura, es preferible que la falsedad y la mentira en la reglamentación de la familia: verita libera nos (la verdad nos hará libres).

4.2.6. Interés superior del Niño y el Derecho a la identidad

Pareciera que no hay discordancia en que tanto en las determinaciones legislativas, administrativas como judiciales en las que se observan comprometidos menores de edad o niños, en los términos de la Convención de Derechos del Niño, el interés de éste debe ser precisado con exclusiva importancia. La Convención de Nueva York lo manifiesta

visiblemente: En absoluto las medidas correspondientes a los niños que se acogen a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, sostiene una observación fundamental en la que se considerará, será el interés superior del niño. No polemizaremos aquí en qué radica exclusivamente este interés superior del menor, pero parece indiscutible que el orden imperativo de la Convención abarca al menos dos partes: primero la de establecer cuál sea el interés superior del niño, y segundo solucionar o acoger las medidas sujetándose a él de manera fundamental, es decir, de alguna forma, privilegiada.

El modelo normativo del interés superior del niño cuando se trata de dificultad sobre los intereses entre padres o ascendientes y un menor que es hijo, admite la designación acostumbrado de favor filii, o interés superior del hijo.

A este tipo normativo que debe adaptarse a las disputas en las que confluyen intereses diferentes procedentes de los padres o de alguno de ellos y los hijos, hay que aumentar ahora el derecho a la identidad, en su capacidad dinámica de conocer la historia personal y verdaderamente, dentro de lo probable, quiénes han sido los progenitores biológicos. Nos supone que es bueno no combinar ambas figuras jurídicas: el favor filii o interés superior del hijo y el derecho a la identidad que le puede presentar. En primer momento, porque el derecho a la identidad, si se le considera como tal, es más que un simple y mero interés, y tiene la solidez y respaldo de un derecho fundamental de las personas o, en expresiones civiles, de un derecho de la personalidad. En segundo momento, porque el derecho a la identidad incumbe a toda persona y no sólo a los menores de edad o niños, ni menos aún a los que alegan su estado filiativo. Debe evocarse que la idea de derecho a la identidad ha correspondido a ser planeada para cuidar primariamente la verdad de la persona planificada en su vida social de distorsiones obtenidas por la libertad de información y de ahí se ha ido expandiendo a otros ámbitos

La diferencia conceptual entre favor filio o interés superior del niño y derecho a la identidad no comenzó a que ambos puedan mostrarse llamados en una específica posición o disputa, y así sucede, pensamos, cuando se trata del problema del conocimiento de la verdad biológica de la fecundación. Claramente puede recurrirse en su ayuda y auxilio el favor filio interés superior del hijo, ya que es incuestionable que es apropiado e indispensable para su progreso el que le sea probable conocer la identidad de sus progenitores. Pero, además, ese interés será fortalecido (o reemplazado cuando el menor haya dejado de ser tal y esté en la adultez), por la obligación de valorar su derecho a la identidad personal, a través del cual él puede solicitar que el Estado y el ordenamiento jurídico le hagan probable precisar cuáles son los principios de su origen.

CAPITULO V

APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

5.1. Referente al Derecho a probar.

Para iniciar el estudio del vigente trabajo de investigación empezaremos hacer mención, en un primer momento a las cuestiones que mencionamos inicialmente es decir me refiero en el desarrollo del Marco Teórico, por tanto los caso que se pudieron analizar, son sucesos de la vida real, trasladados en los distintos Distritos Judiciales de nuestro territorio Nacional, por ello a origen del análisis de los casos debemos considerar que la problemática habitual ha ido progresando, dentro del procedimiento común y por ello es el Juez posee un trabajo considerable para definir estos sucesos ya que es de importancia social.

Tal como hemos observado el tema estudiado referente a La acción de impugnación de reconocimiento de la paternidad es aquella en la cual se considera en tela de juicio un vínculo paterno-filial que se encontraba definida y contemplada y ello se daba por verdadero y legitima. Así mismo de este modo se sabe que la legitimación activa para desempeñar determinada acción le compete al progenitor o al hijo en función de quién sea el que empieza el procedimiento y, por otro lado, la legitimación pasiva le atañe a la parte que sea demandada en el proceso de impugnación.

Se conoce a la Impugnación de Paternidad, como el instituto que solamente está guardado para el Padre Matrimonial que pretende impugnar la paternidad que la ley y el instituto del matrimonio le obligan bajo la sospecha Pater Ist, o en el conjetura de la Filiación Extramatrimonial dentro de las restricciones del Artículo 399° del Código Civil que dice: “ El reconocimiento podría ser impugnado por el padre o por la madre que no participan en él, por el hijo o por sus descendientes si hubiera fallecido, y por quien posea predilección legal, sin menoscabo de lo señalado en el artículo 395.”

Desde mi manera de vista se debe tener en consideración lo indicado por el Artículo 390° del Código Civil que señala; “El reconocimiento se hace registrar en el registro de nacimientos, en escritura pública o testamento.”, por ello se

determina el reconocimiento de un hijo como un acto unilateral es decir de una sola parte y como tal advierte una declaración de la voluntad, como se indica el reconocimiento por esencia siempre es voluntario, en tanto el artículo 391° del mismo cuerpo legal, nos indica “que el reconocimiento en el registro deberá elaborarse en el instante de registrarse el alumbramiento o en una declaración siguiente a través de un acta firmada por quien lo indica y acreditada por el funcionario idóneo.

Por ello para mí se separa en dos grandes figuras fundamentales y primordiales en relación a la investigación ejecutado:

Nuestro reglamento de Derecho de Familia, en relación a nuestro sistema solicitan demostrar los hechos que se exponen para proteger la demanda y como consecuencia resolver la impugnación de paternidad. Las normas constitucionales no han sido cambiadas en sentido contradictorio, hallándose subsistentes la normas procesales constitucionalizadas en el artículo 139° de la Constitución Política de nuestro País 1993, que en su inciso tercero instaura el derecho constitucional al debido proceso, conformando parte del debido proceso el derecho a la defensa, el derecho a manifestar a probar, primeramente a que se solucione cualquier tema de materia civil o penal, acorde como se desliga del inciso 6 de la norma anteriormente mencionada y el artículo 14. Inciso 1 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. “todas las personas son semejantes delante de los tribunales y cortes de justicia, Toda persona gozará del derecho a ser oída públicamente y con las adecuadas garantías por un tribunal idóneo, autónomo y justo, decretado por la ley, en la sujeción de cualquier incriminación de naturaleza penal propuesta contra ella o para la fijación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Consecuentemente, la Corte Internacional ha estimado el debido proceso, como las limitaciones que comprenden ejecutarse para fortalecer la apropiada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo apreciación judicial. Un proceso Judicial en que se limite al derecho de defensa en un proceso invalido y peligroso de la norma constitucional.

Que, sin hechos demostrados, sin acreditar la demanda como cierta, ni protección del demandado, sin la declaración o manifestación en la motivación fáctica y fundamentación jurídica, no hay proceso válido; el Juez no puede desprenderse fáctica y fundamentación jurídica, no hay proceso válido; el magistrado no puede omitir el cumplimiento de las normas constitucionales citadas al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. obviamente es que, él que posee interés puede pretender que se brinde una resolución manifestando la impugnación de paternidad, al elaborarlo está ejerciendo su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo la cuestión está en que para demandar se necesita no solo interés, asimismo también de legitimidad para obrar, por lo tanto el que demanda debe situarse en el sospecha legal de la persona ideal a quien la ley le otorga el derecho demandado; es el asunto del que demanda la impugnación de paternidad exponiendo no ser padre biológico acorde a la prueba del ADN; pero quien simplemente reclama no ser padre ¿no le falta algo?, le falta la conjetura fáctica que se subsume en el supuesto legal, es decir no ser su hijo de aquel porque así lo menciona el resultado del ADN; o en todo caso no ser padre acorde a las pruebas específicas ejecutadas y merituadas en los autos. Mas sin sospechas y sin pruebas no puede hacerse declaración de impugnación de paternidad.

5.2. El Derecho a la Identidad y la Protección del menor.

El derecho a la identidad a que se alude en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución desempeña un lugar importante entre los ámbitos fundamentales de la persona. Tal como simboliza el derecho que tiene toda persona a ser identificado rigurosamente por lo que es y por el cómo es, hallándose establecido por diferentes elementos tanto de naturaleza objetivo como también de naturaleza subjetivo. Dentro de los primeros debe indicarse los nombres, los apodos, los registros, la herencia genética, las particularidades corporales, etc., entretanto que entre los segundos se ubica la ideología, la identidad cultural, los valores, el prestigio, etc.

Singularmente específico, por lo que corresponde a los casos en que se obra una impugnación de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede enterarse de su procedencia, sino conocer quién

o quiénes son sus padres biológicos, así como mantener su apellido. El nombre obtiene así una trascendencia básica en tanto, una vez instaurado, la persona puede continuar completamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, poseer los derechos y obligaciones que concerniente a su edad o situación le va informando el ordenamiento jurídico. No menos significativo que el derecho a la Identidad es, así mismo, el principio de interés superior del niño y el adolescente. Este principio, identificado inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, admitido por la asamblea general de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, constituido en el artículo 2 que dice “ el niño disfrutara de un amparo singular y se establecerá de oportunidades y servicios, absolviendo todo ello por la ley y por otros procedimientos, para que consiga desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera saludable y normal, así como en situaciones de libertad y dignidad. Al decretar leyes con este fin, la apreciación elemental a que se tomará en consideración será el interés superior del niño”. Y entre otros.

Indicando ello, lo que se advierte resaltar con el principio señalado es, pues, el interés preferente que se origina tras toda medida o decisión adquirida por el estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se considera. Referido interés, como es evidente considerar, no se convierte en una sencilla concepción enunciativa, sino que requieren por, sobre todo, la concretización de medidas y determinaciones en todos los aspectos. Estas últimas, como regla universal disfrutaran de completa legitimidad o soporte constitucional en tanto correspondan ser adoptadas en beneficio del menor y del adolescente, no en su menoscabo, lo que implica de producirse situaciones en los que sus derechos o preocupaciones tengan que verse perjudicados por algún motivo de su yo evidenciada (otros bienes jurídicos) le corresponderá el estado tratar de moderar los deterioros hasta donde razonablemente sea probable.

Se admite, agregar a todo lo determinado, que la concepción de una inclinación predominante para el menor o el adolescente no solo particulariza al Estado y a sus órganos como los evidentes responsables de su promoción y realización, sino que asimismo implica a la sociedad en conjunto, en tanto es otra las receptoras de las disposiciones comprendidas en la constitución.

Precisamente igual pienso que es primordial desde esta meditación, que se haga obligatorio, que el operador jurídico es decir el Juez, al instante de solucionar demandas de impugnación de paternidad, distinguir el derecho que se le conceda al niño, niña o adolescente a saber su principio biológico, enmarcando acá componentes fundamentales como: lazos, ética e intereses morales, emocionales y afectivos que involucran el crecimiento completo de este; del derecho a la filiación, ya que el objeto primordial es instaurar, cambiar o agotar vínculos jurídicos que señalan la determinando de progenitores e hijos, determinando la genealogía, protegiendo científicamente por la prueba de marcadores genéticos, con la técnica de ADN; en eficacia a lo anterior, ante un proceso de esta materia, el resultado que requiere del fallador, no solo debe incluir intereses individuales (demandante), excepto por el adverso, a partir del sano análisis para defender el contexto familiar y social “el interés privado se encargara de conceder al interés público o social” (Art. 58. Constitución Política de Colombia, 1991), para lo cual deberá juntar los medios probatorios, de modo tal que su resolución esté argumentada en la realización de opiniones integradores del principio de interés superior, como son:

- a) Garantía del progreso total del menor;
- b) Protección de las condiciones indispensables para el completo ejercicio de los derechos fundamentales del menor;
- c) Protección del menor frente a peligros prohibidos;
- d) igualdad con los derechos de los familiares biológicos referente a la base de la prevalencia de los derechos del menor; y
- e) Necesidad de obviar modificaciones perjudiciales en las condiciones existentes del niño implicado (Sentencia T- 497 de 2005).

En cuanto a lo propuesto en nuestra hipótesis de estudio podemos indicar, referente a lo mencionado en nuestra hipótesis general: “El Código Civil en el tratamiento Jurídico de la Impugnación de paternidad está orientada a proteger el derecho a la identidad biológica del menor en el Perú”, relacionado a ello podemos estudiar que en nuestra Legislación Peruana en estos tipos de Proceso lo que se trata es proteger el Interés Superior del niño así como se constituye en el expediente examinado, la sentencia dado por el Órgano pertinente fue declarada fundada pero siempre en protección del menor.

Asimismo, los temas producidos de la impugnación de la paternidad, son siempre complicados y difíciles, refiriéndose no solo a la regulación del Código Civil, sino inclusive a la propia dificultad de los sentimientos e impresiones que este tipo de motivos implican, y a las causas provenientes de esta impugnación. La filiación se reglamenta en los artículos 108 y posteriores del Código Civil, crea efectos desde que tiene lugar, y se demuestra por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la dispone legalmente, por la sospecha de paternidad matrimonial, y a falta de los medios pasados, por la posesión de estado – esto es, el ejercicio persistente de la naturaleza de padre o madre y de hijo.

En cuanto a lo formulado en nuestra hipótesis de estudio podemos indicar en cuanto a lo referido en nuestra sub hipótesis específica a:” Si existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil”.

En ese sentido, el Estado Peruano disfruta de la obligación de cuidar al menor ante toda situación donde se halla en discordia sus derechos fundamentales. En las circunstancias de cuestionamiento de la unión paterno filial, el derecho del menor comprendido, es el derecho a su identidad, por lo que en la reglamentación de la acción de impugnación de paternidad matrimonial debe alcanzar una protección total del menor, prevaleciendo su interés por sobre el de los demás sujetos implicados en el mencionado proceso judicial. Se trata de proteger que en cualquier toma de soluciones o respuestas que perjudique a un niño o adolescente, se tome en cuenta de manera preferente sus intereses, así como la ejecución y seguridad de su derecho a la identidad.

En efecto, en este caso podemos indicar que, si existe una transgresión al menor, a pesar de que se trata de cuidar a los menores estos tipos de proceso siempre se provocara una vulneración, pero lo que se trata de averiguar es la verdad biológica del menor.

En cuanto a lo formulado en nuestra hipótesis de estudio podemos indicar en cuanto a lo expresado en nuestra sub hipótesis específica b:” La Impugnación de Paternidad si afecta la identidad del menor en el Perú.”

Por lo indicado por esta hipótesis manifestamos que se perjudica la identidad del menor ya que el menor se halla en una disyuntiva de saber quién es el Padre Biológico, ya que el que pensaba que era su Padre no lo es y se

encuentra en un desconcierto como menor, mientras todo el proceso de impugnación de Paternidad el menor llega a tener conocimiento su verdadera identidad y en muchos casos es chocante esa realidad.

En este trabajo de investigación se procura proteger el derecho a la identidad del menor analizado dentro del proceso de impugnación de paternidad matrimonial, es decir, se estudia desde el punto de vista de la dimensión estática, lugar que ésta comprende lo que es el conocimiento de la verdad biológica del menor o de sus progenitores a fin de constituir su apropiada filiación, un vínculo jurídica filial que se encamina armoniosamente con su existencia biológica, protegiendo así el derecho que posee todo menor de saber quiénes son sus progenitores, para ser protegidos por ellos y obtener de éstos, todos los derechos que se producen de la institución jurídica de la filiación. La importancia de la magnitud estática reside en proteger el derecho que posee todo menor de saber quiénes son sus verdaderos padres, saber la procedencia genética o biológica con la intención de disponer correctamente los efectos legales que le pertenecen tanto a los padres como al hijo.

CONCLUSIONES

Después de un análisis se llega a las siguientes conclusiones.

- Que, existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil ya que no se está pensando en el menor solo en demostrar que el que le reconoció no es el Padre Biológico.
- Que, se está afectando la identidad del menor en estos casos de Impugnación de Reconocimiento de paternidad ya que el menor solo espera el resultado del Juez para poder determinar si es o no el padre que él conoció su padre Biológico o no y en ningún momento velan por la integridad del menor en cuestión.
- La acción de Impugnación tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es.
- Es verdad que el Padre puede impugnar el reconocimiento, en ciertos casos previstos por la ley, pero para ello se exigen causales graves, no dependiendo la impugnación de la mera autoridad del autor.
- Cuando existe una Filiación matrimonial o Extramatrimonial cuestionada esto es una impugnación de paternidad que no se extraña dentro de un proceso regular anteponernos ante la evidencia de las nuevas pruebas en la que se acredite el vínculo parental que atravesó de la prueba genética del ADN determine con mayor grado de certeza la paternidad o no del hijo biológico.
- Frente al Derecho del Interés Superior del niño se garantiza la protección del menor respecto a cualquier decisión que se quiera dar o tomar ya que siempre tiene que estar direccionada a garantizar los derechos del menor.

RECOMENDACIONES

- Se les recomienda a todos los estudiantes de Derecho y a todos los interesados de saber más sobre este tema, investigar más sobre el tema “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, que hoy en día es un tema muy debatible en el campo del Derecho De Familia.
- También se hace de conocimiento que las pruebas a presentar sean válidas y actuando de buena fe, ya que se trata de un tema muy delicado porque estamos hablando sobre la identidad de un menor.
- Los Abogados litigantes en materia civil y familia, el medio de prueba que da certeza jurídica a los Jueces para poder determinar este caso para así llegar más al fondo en sus casos y hacer prevalecer de la mejor manera el interés superior del niño.
- se hace de conocimiento que la prueba del ADN es una prueba que pone fin al proceso la cual ya es difícil de ser apelada, ya que estas pruebas se realizan en las inmediaciones de Medicina Legal del Ministerio Público para que esta tenga credibilidad.
- Por otro lado, me parece que se debe revisar la Ley N° 30466, que habla sobre los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, para así hacer un buen análisis de caso y poder aplicar adecuadamente la norma con respecto al Control de Convencionalidad.
- A los Jueces se le recomienda un mejor estudio del caso, para analizar y hacer un buen trabajo de Justicia, evaluar mejor la impugnación de paternidad respecto a al Principio Interés Superior del Niño, para así aplicar adecuadamente el Control Difuso o Control de Convencionalidad.
- Sobre todo tener en cuenta los organismos internacionales, como son: los Tratados Internacionales, Convenciones Internacionales, Declaraciones Universales y Pactos Internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AGUILAR LLANOS, Benjamín. BRMÚDEZ TAPIA, Manuel. VÁSQUEZ PÉREZ, Hernesto. CANALES TORRES, Claudia. CABALLERO PINTO, Henry. PIQUE BUITRON, Evelyn. (Julio - 2013). El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
2. ÁGUILA GRADOS, Guido. CAPCHA VARA y Elmer. (2008). El ABC del Derecho Civil. Perú: San Marcos – EGACAL.
3. AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. (enero - 2013). Diccionario Civil. Perú: Gaceta Jurídica S.A...
4. GALLEGOS CANALES, Yolanda. JARA QUISPE, Rebeca S. (agosto - 2009). Manual de Derecho de Familia. Lima - Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
5. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (agosto - 2010). Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A...
6. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (agosto - 2010). Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios. Lima - Perú: Jurista Editores.
7. PINTO MONTOYA, Luis. (abril - 2000). Derecho de Familia Criterios Jurisdiccionales. Lima - Perú: Proyectos Jurisdiccionales.
8. PLACIDO V. Alex F. (octubre - 2002). Manual de Derecho de Familia. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
9. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (mayo - 2013). Tratado de Derecho de Familia. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A...
10. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2004). Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Lima - Perú: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.
11. Del Carmen, D F. (abril - 2015). Derecho de Familia - Segunda Parte Perú. Marzo 17, 2017, de Monografias.com Sitio web: 1. www.monografias.com/trabajos104/derecho-familia-segunda-parte/derecho-familia-segunda-parte.shtml
12. Anónimo. (2013). Significado de Impugnar. Abril 22, 2017, de Significados Sitio web: www.significados.com/impugnar/
13. Orellano, R. (JUNIO 6, 2016). Impugnación de Paternidad. Marzo 20, 2017, de Abogados Perú.com Sitio web:

www.abogadasperu.com/single-post/2016/06/06/Impugnaci%C3%B3n-de-Paternidad

14. Bravo, G. (enero 27, 2017). Relación de la Impugnación de Paternidad Matrimonial: Vulneración del Principio de interés Superior del Niño y Propuesta de modificación Normativa. Marzo 26, 2017, de Repositorio UNA Sitio web: repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3624
15. BRAVO GAMARRA, DAYSI E. (junio 2014.). Impugnación de paternidad Matrimonial y Derecho a la Identidad del menor de edad. La Tribuna del Abogado., 6, 60.
16. Anónimo. (2013). Significado de ADN. Abril 22, 2017, de Significados Sitio web: www.significados.com/adn/
17. Staff Abogados. (2005). Código Civil - Derecho de Familia. Abril 20, 2017, de AbogadoPerú.com Sitio web: www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-tercera-sociedad-paterofilial-titulo-9-abogado-legal.php
18. Anónimo. (2006). Paternidad y Filiación. Marzo 18, 2017, de Tesis Digital Sitio web: tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo2.pdf
19. Expediente: 0078-2015-1201-JR-FC-01 (Sentencia).
20. Expediente: 01212-2012-1201-JR-FC-01(Sentencia).

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
<p><u>Problema Principal:</u></p> <p>¿Cuál es el tratamiento Jurídico de la Impugnación de reconocimiento de Paternidad en el Código Civil en el Perú?</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Describir y Analizar el tratamiento Jurídico de la Impugnación de reconocimiento de Paternidad en el Código Civil en el Perú.</p>	<p><u>Hipótesis General:</u></p> <p>El Código Civil en el tratamiento Jurídico de la Impugnación de Paternidad está orientada a proteger el Derecho a la Identidad biológica del menor en el Perú.</p>	<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>La Impugnación de Paternidad.</p>	<p>La impugnación de paternidad es un proceso que consiste en la negación de paternidad de un hijo de quien no se crea padre, ahora es factible gracias al avance de la ciencia como las pruebas de ADN se pueden determinar con facilidad probar que los hijos que presumíamos no son suyos.</p>
<p><u>Problemas Específicos:</u></p> <p>A. ¿Existe una vulneración al Principio del Interés Superior del menor cuando se establece una Impugnación de la Paternidad en el Código Civil?</p> <p>B. ¿La Impugnación de Paternidad afecta la identidad del menor en el Perú?</p>	<p><u>Problemas Específicas:</u></p> <p>A. Determinar si existe una vulneración al Principio del Interés Superior del menor cuando se establece una Impugnación de la Paternidad en el Código Civil.</p> <p>B. Establecer si la Impugnación de Paternidad afecta la Identidad del menor en el Perú.</p>	<p><u>Hipótesis Específicas:</u></p> <p>A. Si existe una vulneración al Principio del Interés Superior del menor cuando se establece una Impugnación de la Paternidad en el Código Civil.</p> <p>B. La Impugnación de Paternidad si afecta la Identidad del menor en el Perú.</p>	<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>El Derecho a la Identidad Biológica del menor.</p>	<p>Es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.</p>